



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: RECHAZA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES HUELEN
S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5087
DE 2016

SANTIAGO 20 DIC 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5 4 2 6 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 36 y 45 de D.L. N° 3.538 de 1980; artículo 9° Bis del D.F.L. N° 251 de 1931; artículo 59 de la Ley N° 19.880; Norma de Carácter General N° 402, y Resolución Exenta N° 5087 de 5 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

1) Con fecha 13 de diciembre de 2016, se ha recibido la solicitud de reposición de don Jonathan Urrea Villanueva, Gerente General de Compañía de Seguros Generales Huelén S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 5087 de 5 de diciembre de 2016, que instruye a esa Compañía *"para que se abstenga por 6 meses a contar de esta fecha, de realizar operaciones de suscripción de seguros de cesantía, incendio, vehículos y deceso de familiares directos con su relacionada Caja de Ahorro de Empleados Públicos o a través de ella y para que suspenda por el mismo período el contrato de prestación de servicios a honorario suscrito con el Sr. Sergio Gordon Cañas"*, todo ello en razón del incumplimiento de la Norma de Carácter General N° 402 y del artículo 9° Bis del D.F.L. N° 251 de 1931.

2) La recurrente señala su reclamo que la Norma citada *"efectivamente NO ha sido cumplida por esta Compañía a la fecha, por un hecho de exclusiva responsabilidad individual y en consecuencia, inimputable a mi representada por no haber tenido conocimiento de la misma, ya que se debió a la negligencia inexcusable del Gerente General de la Compañía Sr. Daniel Musa Ureta, el cual omitió informar de este requerimiento, la norma de carácter general N°402, dando cuenta de la misma con posterioridad al plazo final para su cumplimiento, el día 31 de Julio del año en curso. Este hecho Sr. Superintendente significó el desahucio Ipso Facto del Sr. Musa Ureta"*.

Posteriormente agrega entre las razones de la falta de cumplimiento de la citada Norma, que se trataba de la confección de información financiera "consolidada" en una institución que nunca anteriormente lo había realizado, materia que habría sido abordada en reunión con personal de este Servicio, señalando *"que el día 16 de diciembre se podría entregar la información"*.

Continúa señalando que *"el Sr. Intendente de Seguros don Daniel García Schilling, no ha comunicado su conformidad o disconformidad con el plazo propuesto por esta parte, entendiendo que aceptó la prórroga hasta la fecha propuesta, ya que nada"*

nos dijo al respecto y es más fue el propio Sr. Intendente quien nos solicitó que hiciera la presentación por escrito, cosa que hicimos Sr. Superintendente”; y que “nos dirigimos a Ud. mediante ordinario N°1979 señalando que estábamos enfocados en lograr el objetivo propuesto en la fecha señalada en el ordinario N°1979 y que habiendo transcurrido a esa fecha ya 36 días, nadie en esa Superintendencia nos había objetado el plazo señalado”.

3) Entre las disposiciones supuestamente vulneradas, señala algunos principios ordenadores de nuestro sistema jurídico, que no se habrían respetado por este Servicio, principalmente al no manifestar disconformidad con el plazo que la compañía habría propuesto para entregar la información pendiente, al no considerar los aspectos manifestados en la reunión de 6 de octubre de 2016, de modo que la actuación de la autoridad no habría sido racional ni justa.

Lo anterior habría dado cuenta de un procedimiento ilegal *“toda vez que, queda de manifiesto que se vulneraron principios básicos del procedimiento administrativo contenidos en los artículos 4° y siguientes de la ley 19880”.*

4) Posteriormente alega que la *“PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA ADOPTADA no se condice con la realidad de mi representada, ni más aún con las faltas cometidas, ya que desde su constitución ha estado preocupada de dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos de la Superintendencia y esta situación tiene un responsable, el Gerente General, que fue desvinculado por ello”,* señalando que *“Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del otro, lo que no formula otra cosa que el principio de proporcionalidad den sentido estricto”.*

5) Que para resolver esta solicitud, debe dejarse establecido que la recurrente acepta el incumplimiento normativo que ha motivado la dictación de la Resolución Exenta N° 5087 y que la Norma de Carácter General N° 402 no contempla excepciones a su cumplimiento, precisando que *“Las compañías deberán enviar, a más tardar el 31 de julio de cada año, la siguiente información:”* y que *“La primera información deberá enviarse a más tardar al 31 de julio de 2016”.*

6) Debe asimismo dejarse constancia, que la recurrente no ha invocado con precisión, ninguna norma legal o administrativa que pueda estimarse vulnerada por este Servicio, más allá de algunos principios que cita.

7) Que, la Norma de Carácter General N° 402, constituye un acto administrativo que establece un plazo perentorio de cumplimiento, de modo que no cabe conceder excepciones ni suponerlas, y que incluso en el evento de estimarse ello necesario, la excepción debe materializarse a través del correspondiente acto administrativo, lo que en la especie no ha ocurrido.

8) Que a mayor abundamiento, la recurrente fue debidamente emplazada a través del procedimiento que establece el artículo 9° Bis del D.F.L. N° 251 de 1931, mediante Oficio Reservado N° 1102 de 25 de noviembre de 2016, que *“otorga plazo hasta el día 2 de diciembre de 2016, para acreditar que el patrimonio neto consolidado del controlador no resulta inferior al patrimonio de riesgo de la compañía, bajo apercibimiento de adoptar las medidas previstas en los incisos segundo y tercero de dicho artículo”,* oficio que no fue objeto de los recursos que el D.L. N° 3.538 dispone para estos efectos.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

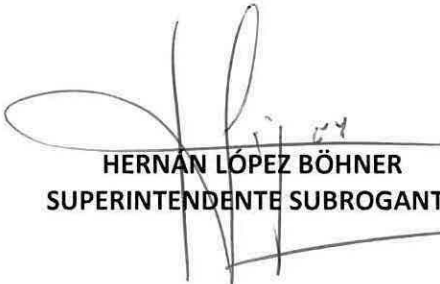
RESUELVO:

1) Recházase el recurso de reposición interpuesto por **COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES HUELEN S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 5087 de 5 de diciembre de 2016.

2) Remítase a la entidad antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3) Contra la presente Resolución procede el Reclamo de Ilegalidad establecido en el artículo 46 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese, infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.


HERNÁN LÓPEZ BÖHNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

